



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09997-2006-PA/TC
AREQUIPA
CARLOS GUEVARA ALE

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 09997-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Guevara Ale contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 51, su fecha 13 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N.º 25337, de 5 de diciembre de 1994, que le concede indebidamente una pensión de jubilación adelantada; y que en consecuencia, se le otorgue pensión minera completa equivalente al 100%, por haber trabajado en la actividad minera y padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, más el abono de pensiones devengadas e intereses legales.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 27 de abril de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo, según el criterio de excepcionalidad, es residual, y que la pretensión del demandante se encuentra incurso en causal de improcedencia, por existir vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, por sus fundamentos, confirma la apelada, por estimar además que al demandante no le ha sido denegado el derecho a percibir una pensión, habiéndosele asignado más bien una pensión adelantada mensual superior a 415 soles oro.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-PA/TC, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el demandante padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera completa, conforme a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 6° de la Ley N° 25009, por padecer de enfermedad profesional, alegando que se le otorgó indebidamente pensión de jubilación adelantada.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que, en la realización de sus labores, estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que cuenten con el número de años de aportaciones (30), previsto en el Decreto Ley 19990, quince de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.
4. Del Documento Nacional de Identidad que obra a fojas 2, se colige que el amparista nació el 4 de noviembre de 1937, y que cumplió la edad requerida (50 años) el 4 de noviembre de 1987.
5. Se acredita con el certificado de trabajo de fojas 4, 5 y 6 así como de la cuestionada Resolución N° 25337, de fecha 5 de diciembre de 1994, que el demandante laboró en la empresa minera Southern Perú, en la empresa American Smelting and Refining y en Sociedad Minera Cerro Verde S.A., durante 34 años, habiendo sido su último cargo el de electricista especialista.
6. Asimismo, con el informe de evaluación médica de incapacidad de fecha 29 de septiembre de 2003, expedido por EsSalud y obrante a fojas 7, se acredita que el actor

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

padece de neumoconiosis con un 75% de incapacidad. En consecuencia, con el referido examen médico queda acreditada la enfermedad profesional, en aplicación de los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil .

7. Cabe precisar que, si bien al demandante le correspondería una pensión minera por enfermedad profesional, esta prestación, al igual que las prestaciones reguladas en los artículos 1° y 2° de la Ley 25009 y las reguladas por el Decreto Ley 19990, se otorga al 100% del la remuneración de referencia del asegurado (“pensión completa”), de acuerdo con lo establecido por los artículos 6° de la Ley 25009 y 20 ° de su Reglamento Decreto Supremo 029-89-TR,- pero se encuentra limitada al monto máximo establecido por el Decreto Ley 19990, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley 25009 y 9 de su Reglamento.
8. Siendo así, dado que la pensión del demandante es una pensión máxima – según se observa de la boleta de pagos de fojas 8 –, una pensión minera por enfermedad profesional resulta equivalente a la pensión que percibe, razón por la cual su modificación no alteraría su monto actual.
9. En cuanto al monto de la pensión máxima mensual, es pertinente recordar que los topes fueron previstos por el artículo 78° del Decreto Ley 19990 desde la fecha de promulgación de dicha norma, y posteriormente modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley 25967, que dispone que la pensión máxima se fijará mediante Decreto Supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades del la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09997-2006-PA/TC
AREQUIPA
CARLOS GUEVARA ALE

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Guevara Ale contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 51, su fecha 13 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

1. Con fecha 20 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N.º 25337, de 5 de diciembre de 1994, que le concede indebidamente una pensión de jubilación adelantada; y que en consecuencia, se le otorgue pensión minera completa equivalente al 100%, por haber trabajado en la actividad minera y padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, más el abono de pensiones devengadas e intereses legales.
2. El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 27 de abril de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo, según el criterio de excepcionalidad, es residual, y que la pretensión del demandante se encuentra incurso en causal de improcedencia, por existir vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.
3. La recurrida, por sus fundamentos, confirma la apelada, por estimar además que al demandante no le ha sido denegado el derecho a percibir una pensión, habiéndosele asignado más bien una pensión adelantada mensual superior a 415 soles oro.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA / TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el demandante padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera completa, conforme a lo establecido en los artículos 1º, 2º y 6º de la Ley N.º 25009, por padecer de enfermedad profesional, alegando que se le otorgó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indebidamente pensión de jubilación adelantada.

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que, en la realización de sus labores, estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que cuenten con el número de años de aportaciones (30), previsto en el Decreto Ley 19990, quince de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.
4. Del Documento Nacional de Identidad que obra a fojas 2, se colige que el amparista nació el 4 de noviembre de 1937, y que cumplió la edad requerida (50 años) el 4 de noviembre de 1987.
5. Se acredita con el certificado de trabajo de fojas 4, 5 y 6 así como de la cuestionada Resolución N° 25337, de fecha 5 de diciembre de 1994, que el demandante laboró en la empresa minera Southern Perú, en la empresa American Smelting and Refining y en Sociedad Minera Cerro Verde S.A., durante 34 años, habiendo sido su último cargo el de electricista especialista.
6. Asimismo, con el informe de evaluación médica de incapacidad de fecha 29 de septiembre de 2003, expedido por EsSalud y obrante a fojas 7, se acredita que el actor padece de neumoconiosis con un 75% de incapacidad. En consecuencia, con el referido examen médico queda acreditada la enfermedad profesional, en aplicación de los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil .
7. Cabe precisar que, si bien al demandante le correspondería una pensión minera por enfermedad profesional, esta prestación, al igual que las prestaciones reguladas en los artículos 1° y 2° de la Ley 25009 y las reguladas por el Decreto Ley 19990, se otorga al 100% del la remuneración de referencia del asegurado (“pensión completa”), de acuerdo con lo establecido por los artículos 6° de la Ley 25009 y 20° de su Reglamento Decreto Supremo 029-89-TR,- pero se encuentra limitada al monto máximo establecido por el Decreto Ley 19990, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley 25009 y 9 de su Reglamento.
8. Siendo así, dado que la pensión del demandante es una pensión máxima – según se observa de la boleta de pagos de fojas 8 –, una pensión minera por enfermedad profesional resulta equivalente a la pensión que percibe, razón por la cual su modificación no alteraría su monto actual.
9. En cuanto al monto de la pensión máxima mensual, es pertinente recordar que los topes fueron previstos por el artículo 78° del Decreto Ley 19990 desde la fecha de promulgación de dicha norma, y posteriormente modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley 25967, que dispone que la pensión máxima se

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fijará mediante Decreto Supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo .

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)